



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00300 00**, informando que se recibió respuesta de los bancos BOGOTÁ y SCOTIABANK COLPATRIA (folios 94 a 98).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 39 y 42 fechados del primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), provenientes de los bancos **BOGOTÁ** (fl. 95) y **SCOTIABANK COLPATRIA** (fl. 98), respectivamente, y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 32 de Fecha 24 de febrero de 2022

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00052 00**, informando que proviene del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, quien remite por competencia en razón de la cuantía, recibido por reparto en el correo institucional el 28 de enero de 2022, en archivos digitales contentivos de 19 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria el señor **ISAAC JIMÉNEZ REYES**, actuando en causa propia, a efecto de que se declare la prestación de servicios profesionales en favor de **GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO** y, en consecuencia, se condene al pago de los honorarios que se afirman insolutos (fls. 6 y 7).

Sin embargo, revisando los archivos, bases de datos y expedientes de esta sede judicial, se logra evidenciar que las pretensiones elevadas por el demandante, y en su generalidad el texto de la demanda –y sus anexos– es absolutamente idéntico a la acción de la misma naturaleza que formuló el actor el 1º de febrero de 2021, repartida a este Despacho para su conocimiento, asignándose el radicado 009 **2021 00064 00**, donde una vez surtido el trámite de única instancia fue proferida sentencia en audiencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada, señora **GLORIA ISABEL SEGURA CABALLERO**, identificada con C.C. No. 51.565.562 de Bogotá, a reconocer y pagar al demandante, **ISAAC JIMÉNEZ REYES** identificado con C.C. No. 19.152.047 de Bogotá, la suma de **\$4.140.580**, por concepto de honorarios, junto con los intereses legales del 6% anual a partir del 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Las **COSTAS**, correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000**".

Además, sobre la base del fallo dictado en el juicio ordinario el demandante promovió solicitud de ejecución a continuación, proceso que se identifica con el número de radicación 009 **2021 00750 00** y en cuyo desarrollo este estrado libró mandamiento de pago el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), estando actualmente al despacho para proveer sobre solicitud del ejecutante y la respuesta al oficio librado con destino a juzgado de familia de la ciudad.

Bajo ese contorno fáctico, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la presente demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a avocar conocimiento del presente asunto, se **REQUIERE** al demandante, Dr. **ISAAC JIMÉNEZ REYES**, para que manifieste lo que a bien tenga respecto de la promoción de la presente demanda ordinaria laboral, explicando lo atinente a la duplicidad en la formulación de acciones y si persiste en la presente tramitación o en caso contrario, deberá elevar la solicitud correspondiente, en el término perentorio de cinco (5) días.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente providencia al accionante, a los correos electrónicos **hechosjuridicos02020@gmail.com**, **ijimenezr@unal.edu.co** y **jimenez.isaac@yahoo.es**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

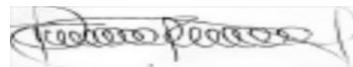


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 32 de Fecha 24 de febrero de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00053 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 36 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la señora **CLAUDIA XIMENA GUZMÁN BENAVIDES**, actuando en causa propia, promueve acción ordinaria laboral contra **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene a la pasiva al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, y en subsidio de esta última, los intereses moratorios generados –a la máxima tasa legal permitida– o en su defecto *“se declare que la sociedad demandada incurrió en enriquecimiento sin justa causa debido al no pago de las prestaciones laborales adeudadas a la demandante”*.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda no va dirigido al Juez que –se afirma– le corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues se dirige por la parte actora al *“Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”*. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

A tono con lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., las pretensiones contenidas en los numerales 7º y los subnumerales 7.1 y 7.1.1. deberán aclararse y si es del caso ajustarse, toda vez que tratándose de la sanción por falta de pago de salarios y prestaciones a la finalización del contrato de trabajo (art. 65 del C.S.T.), en la súplica principal estaría

implícito el pedimento de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, pues conforme al canon en cita, éstos se causan si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, y se generan a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Se memora que la acumulación eventual o subsidiaria de pretensiones tiene como fundamento que el actor eleve súplicas excluyentes entre sí, caso en el cual propone una como principal y otra como subsidiaria (art. 25 A del C.P.L.).

Además, la pretensión de indemnización moratoria y eventualmente la de intereses moratorios –en caso de mantenerse como se ha planteado–, deberán ser cuantificadas, de acuerdo con lo previsto en la ley, lo cual incide en la determinación de la competencia de este Despacho.

No se da cumplimiento al numeral 10° *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar la indemnización moratoria solicitada (art. 65 del C.S.T.) y/o los intereses por mora deprecados, hasta la fecha de presentación de la demanda (art. 26 del C.G.P.), por cuanto se aprecia que podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

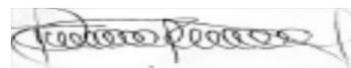


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 32 de Fecha 24 de febrero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR